CONSTANCIA: No corrieron términos los días 25, 26 y 28 de mayo; 9 de junio y 7 de julio de 2021, en razón a la convocatoria de Asonal Judicial al Paro Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 23 de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 583
Radicación Nro. 2021-000176
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el Dr. RICAURTE PALACIOS RIASCOS, quien dice actuar en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Sur, en defensa de los intereses de la adolescente VALENTINA GUTIERREZ CASTAÑEDA, domiciliada en Cali, contra el señor MARCO ANTONIO GIRALDO RIOS, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene fallas que imponen su inadmisión, tales fallas son:

1.- No se determina la época precisa de ocurrencia de las relaciones sexuales entre el demandado y la madre de la menor demandante, apta para su procreación, presunción que invoca como causal de paternidad, como se desprende los hechos 5 y 6º, limitándose a indicar en el hecho 2, que el demandado y la madre de la adolescente demandante, establecieron "una relación sentimental de noviazgo". (Art. 82-5 C.G.P.).

2.- En los anexos de la demanda, aparece un Formato de Remisión de la Fiscalía al ICBF, dentro del cual se recogen las manifestaciones de la madre de la adolescente VALENTINA GUTIERREZ CASTAÑEDA, en las cuales menciona la existencia de un proceso anterior dentro del cual se obtuvo una prueba de ADN. Por tanto, debe aclarar ese aspecto, en tanto, guarda estrecha relación con el objeto de la demanda que se promueve. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- No se suministra la dirección electrónica de los testigos solicitados para que rindan declaración sobre los hechos. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

4.- No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda haya enviado copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección física que suministra. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, domiciliada en Cali, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado que la promueve.

Por lo tanto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por el Dr. RICAURTE PALACIOS RIASCOS, quien dice actuar como Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Sur, en defensa de los intereses de la adolescente **VALENTINA GUTIERREZ CASTAÑEDA,** contra el señor **MARCO ANTONIO GIRALDO RIOS.**, advirtiéndole que dispone del término de (5) días para corregirla so pena de rechazo

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. RICAURTE PALACIOS RIASCOS, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 21.953 del C. S. DE LA J., para que represente judicialmente a la adolescente VALENTINA GUTIERREZ CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 02-08-2021

El Secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ

PRV/Djsfo